

CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI S/ VIOLACIÓN A LA LEY 4036/10. PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----



A.I. N° 295

Asunción 24 de diciembre de 2020.-

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Rubén E. Ecurra en representación del procesado FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI, contra el A.I. Nro. 136 de fecha 17 de diciembre del 2020, dictado por la Juez Penal de Garantías Abg. Rosarito Soledad Montanía Bassani; ---

CONSIDERANDO:

ADMISIBILIDAD: en la presente causa se ha interpuesto el recurso de apelación general en la forma y dentro del plazo establecido en los Arts. 253 y 462 del C.P.P., por tanto, corresponde sea declarado admisible, debiendo estudiarse a continuación la procedencia o no del mismo.-----

APELACIÓN: Por la resolución apelada, el Juzgado Penal de Garantías ha resuelto: "**I- NO HACER LUGAR** a la aplicación de medidas sustitutivas a la Prisión Preventiva, solicitada por el abogado defensor **RUBEN ENRIQUE ESCURRA PAEZ**, en virtud a los argumentos expuestos y con los alcances del artículo de la presente resolución. **II- RATIFICAR**, la medida adoptada de **PRISIÓN PREVENTIVA** dispuesta mediante el A.I. N° 052 de fecha 23 de setiembre de 2020, por la Jueza Penal **Abog. CINTHIA LOVERA**, en relación a **FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI**, quien guardara reclusión en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, o en el establecimiento penitenciario más adecuado al cumplimiento de la presente orden judicial y conforme a las disposiciones constitucionales y legales, donde permanecerá en libre comunicación y a disposición de este Juzgado. **III) LIBRAR** los oficios pertinentes, para el cumplimiento de la medida adoptada. **IV- NOTIFICAR** a las

Abg. Jose A. ...
Trib. Apelación Penal
Sección 2a

Dr. ARNULFO ARIAS

DR. FAMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

partes **V. ANOTAR**, registrar, notificar y elevar copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Que surge de las constancias obrantes que la A quo ha argumentado su decisión señalando cuanto sigue: **QUE**, entrando al estudio de la cuestión planteada, se desprende del Acta de imputación fiscal N° 07, de fecha 22 de setiembre de 2020 formulado por la Agente Fiscal Abg ALTA SAPRIZA GOMEZ, que la supuesta conducta desplegada por el imputado, se subsumiría dentro de las disposiciones previstas en los Arts. 94, inc. B, 96 y 98 de la Ley 4036, 2010 (**DETENTACION INGRESO POR ADUANA NO AUTORIZADO Y TRAFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO**), tipos penales por los que el Juzgado Penal de Garantía N° 04 ha calificado. Que es viable señalar que el Sr. **FRANCISCO MARTIN ESPÍNOLA FERRONI**, se encuentra imputado como consecuencia del hallazgo de una carga aérea, que contenía en su interior piezas y accesorios de armas de fuego que serían de uso privativo de la seguridad del Estado, incautado en el Aeropuerto Internacional Silvio Pettinazzi en fecha 18 de setiembre de 2020 siendo las 15:40 horas. Que tras las primeras investigaciones, se desprende que el destinatario de dicha encomienda era el imputado **FRANCISCO MARTIN ESPÍNOLA FERRONI** quien según el Ministerio Público no se encuentra registrado como importador de armas y tampoco tiene permiso para realizar este tipo de trámites. Cabe advertir que la importación fue realizada de manera clandestina pues según despacho proporcionado por funcionarios de Aduanas la descripción que figura en los documentos corresponde a repuestos de maquinarias.

QUE al analizar la cuestión planteada por la defensa técnica es viable advertir que a **prima facie**, existen suficientes elementos de conexión que hacen presumir a esta Juzgadora que la conducta desplegada por el procesado **FRANCISCO MARTIN ESPÍNOLA FERRONI** se encuadra dentro de los hechos punibles de **DETENTACION, INGRESO POR ADUANA NO AUTORIZADO Y TRAFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO** previstos en la Ley 4036, 2010 los que son considerados graves cuya expectativa de pena máxima es de hasta diez años, la que podría ser aumentada en caso de probarse el concurso de hechos punibles por lo que el peligro de fuga es altísimo.

Excma.



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI S/ VIOLACIÓN A LA LEY 4036/10. PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

probable y en este momento procesal, no puede ser minimizado con la aplicación de medidas menos gravosas. Asimismo es importante resaltar que aún nos encontramos en un estado incipiente de la investigación, en la que el Ministerio Público se encuentra abocado a coleccionar los elementos de cargo y de descargo que ayuden a avanzar en la investigación, por lo que existen sospechas razonables que dichos elementos de pruebas podrían ser destruidos, ocultados o modificados por el imputado, o en su caso, pueda éste, influir en los testigos o peritos a que informen falsamente sobre los hechos y de ese modo, evitar llegar a la verdad real de lo acontecido. En cuanto al documento presentado por la defensa técnica al momento de la audiencia de revisión "Acta de Manifestación y Transcripción de mensajes de textos solicitada por el Señor JOSE MARTIN ESPINOLA SACCO, Escritura Pública N° 19 de fecha 30 de setiembre de 2020", realizada por la Escribana Publica María Virina Martínez Villalba con Registro Notarial N° 609, de mensajes remitidos vía WhatsApp, entre el Sr. FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI y un tercero, es oportuno advertir que las mismas, deben ser contrastadas por el Ministerio Público y evaluadas conforme al principio de objetividad que rigen sus actuaciones con otros elementos de pruebas, pues la sola presentación del citado documento, no es suficiente para que esta Magistratura, considere desvirtuados los indicios que existen en contra del imputado. En cuanto a la descripción de supuestas conversaciones, que según la defensa es el resultado de la extracción de datos autorizados vía judicial, es importante destacar que las mismas se encuentran impresas en papel común, por lo que al no contar con la carpeta fiscal, a esta Juzgadora le es imposible evaluar su origen, pues además, tampoco compareció a la audiencia de revisión el Agente Fiscal pese a estar debidamente notificado, a los efectos de realizar el contradictorio o ejercer la bilateralidad de los documentos presentados por la defensa, por lo que al no reunirse nuevos elementos que hagan variar la situación procesal del incoado y

Abg. José R. ...
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Acepto

Dr. ARNULFO ARIAS

DR. BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ
M.embro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

que desvirtúen los motivos que en su oportunidad fueron tenidos en cuenta para el dictamiento de la prisión preventiva dispuesta por A.I. No 652 de fecha 23 de septiembre del año en curso, corresponde en estricto derecho, **RATIFICAR** la medida cautelar que pesa en contra del indiciado **FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI**.- En cuanto al estado de salud del incoado, es oportuno señalar que según se desprende de los dictámenes médicos, la patología señalada, no se encuadra dentro de las exigencias del Art. 238 del C.P.P., por lo que dicha situación no es motivo suficiente, para dictar una medida menos gravosa.- Cabe advertir que la carga de la prueba le corresponde al órgano acusador, no obstante, es oportuno recordar al representante del Ministerio Público, que es su obligación, conforme lo establece el Art. 54 del C.P.P., considerar tanto los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado, a fin de velar por la correcta aplicación de la Ley...".-----

Contra la mencionada resolución, se alza el Abg. Rubén E. Ecurra en representación del procesado Francisco Martín Espínola Ferroni, quien manifiesta: "...Expuesto de manera más específica, en su parte esencial, la resolución recurrida hace mención al tipo penal investigado y su alta expectativa de pena, más su convicción de presumir que la conducta desplegada por el procesado se encuadra dentro de los hechos punibles investigados, con la llamativa prescindencia de valorar las pruebas arrojadas por esta defensa técnica en ocasión de la audiencia de revisión, como ser la ESCRITURA PUBLICA DE MANIFESTACION Y TRANSCRIPCION DE MENSAJES DE TEXTO, y parte del extracto de conversación de WhatsApp entre mi defendido y el señor ALFREDO BENITEZ quien es el real propietario de las armas de fuego. Asimismo manifiesta el A-quo, que nos encontramos en una etapa incipiente de la investigación, que también es falso, estamos a la mitad del periodo de investigación, estamos a tres meses de la imputación, cuando el periodo de investigación es de SEIS MESES, ya no nos encontramos en una etapa incipiente, a esta altura ya existen tanto en el expediente judicial como en la carpeta de investigación fiscal, elementos contundentes, pruebas fehacientes, como ser la 1) extracción de datos del teléfono celular del procesado, 2) los informes periciales de las armas de fuego objeto de investigación, 3) la declaración indagatoria del procesado, 4) el informe SENDIT que es el Courier, 5) el informe



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI S/ VIOLACIÓN A LA LEY 4036/10. PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS". EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

técnico balístico realizado por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, 6) informe de la DIMABEL sobre si el procesado posee registro de importador de armas, 7) informes de la empresa TELECEL sobre números de teléfono celulares, 8) informes de la empresa TELECEL sobre SIM CARD perteneciente al Señor Francisco Espinola, 8) Informe de la empresa Telecel sobre poseer líneas activas a nombre de procesado, 9) así como también los mismos pedidos de informes a las demás empresas de telefonías celulares del país, 10) informe de antecedentes policiales del procesado, 11) informe de la DIMABEL sobre el tipo de uso de las armas de fuego objeto de investigación, todas las pruebas que constan en la carpeta fiscal, fueron colectadas sin ningún tipo de reparos por parte de esta defensa técnica, sin promover ningún tipo de incidentes, recusaciones, o mal utilizando remedios procesales, ni las llamadas "chicaneadas" procesales, a los efectos de dilatar, posponer u obstruir la investigación... ante todo lo expuesto, es más que evidente, que el procesado FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI, jamás, bajo ninguna circunstancia, puede llegar a ser sospechado de DESTRUIR, OCULTAR, O MODIFICAR PRUEBAS, o INFLUIR en testigos o peritos a que informen falsamente, YA QUE LAS PRUEBAS A ESTA ALTURA DE LA INVESTIGACION ya fueron realizadas prácticamente en SU TOTALIDAD, todo esto por contar con el consentimiento y la libertad de la defensa técnica, la colaboración sin incidentes ni obstrucciones, ni chicaneadas, con el SEÑOR FRANCISCO MARTIN ESPINOLA, declarando en ocasión de su indagatoria desde la primera vez, otorgándole libertad procesal probatoria al MINISTERIO PUBLICO y presentado también pruebas de descargo, y, también, un importante acto procesal es el de presentarse VOLUNTARIAMENTE al Juzgado interviniente a los efectos de cumplir con lo resuelto por V.V.E.E. en el Auto Interlocutorio que dispuso su prisión preventiva, además de todo lo expresado, que se ve reflejado plenamente en el proceso, que, ni el EXPEDIENTE JUDICIAL, ni la CARPETA FISCAL, y mucho

Abg. José A. Barga
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



menos el representante del MINISTERIO PUBLICO puede desmentir, también el señor FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI cuenta con arraigo suficiente en el país, ya tiene una fianza real impuesta por valor de GUARANIES DOS MIL MILLONES, que SUPERA AMPLIAMENTE el valor de los objetos en proceso, demostró buena predisposición de manera entera, suficiente, directa, perceptible, dentro de todo el proceso, además con las pruebas arrojadas en ocasión de la audiencia de revisión, no solo desvirtúa todos los presupuestos de la prisión preventiva, sino que también desvirtúa todos los presupuestos del relato factico del acta de imputación presentado por el Ministerio Publico, donde le señala como autor de un ilícito tan grave como el investigado, sino que también aporta con documentos de carácter público como lo es la escritura pública presentada, que también aseveran en concordancia con el CHAT 466 DE LA EXTRACCION DE DATOS realizada en el Laboratorio Forense del Ministerio Público, que su versión de ser OBJETO DE ENGAÑO por parte del Señor Alfredo Benítez, es una VERDAD REAL del hecho investigado, y demuestran que NO TENIA CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, y mucho menos tenía conocimiento que eran armas de fuego, la persona que si tenía conocimiento de que eran armas de fuego es el SEÑOR ALFREDO BENITEZ quien está plenamente individualizado en la carpeta fiscal, con su nombre, apellido, y numero de celular, y hasta ésta defensa está en condiciones de colaborar en proporcionar datos con ubicar al Señor Alfredo Benítez a los efectos de su declaración en sede fiscal para el esclarecimiento del hecho investigado, en razón que el mismo cuenta con oficinas en la ciudad de Asunción.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden, solicito al EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE APELACION, que tras los tramites de rigor, dicte resolución y resuelva HACER LUGAR AL RECURSO SE APELACION GENERAL INTERPUESTO, y en consecuencia, disponga REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 136 de fecha 17 de diciembre de 2020, y así ordenar el ARRESTO DOMICILIARIO al SEÑOR FRANCISCO MARTIN ESPINOLA, por corresponder en derecho...".-----

Al momento de contestar el traslado que le fuera corrido, el Agente Fiscal Daniel Pecci Albertini, ha manifestado: "...Esta representación Fiscal considera que los elementos que ratifican lo imprescindible de la de la prisión preventiva, en las

ede
A



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI S/ VIOLACIÓN A LA LEY 4036/10. PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

circunstancias actuales, no han variado y es inviable la aplicación de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Así también cabe mencionar que los hechos investigados son sumamente graves, ya que la calificación es por el crimen de Tráfico de armas de fuego, entre otros. De igual modo destaca, que la etapa preparatoria aún no ha superado su extensión, en cuyo lapso remanente el titular de la acción penal pública se encuentra profundizando las diligencias investigativas... Por tanto, en mérito de las consideraciones que anteceden, se solicita a ese Excmo. Tribunal de Apelación, dicte resolución y resuelva RECHAZAR el recurso de apelación general interpuesto...".-----

Al abocarnos al estudio del caso particular encontramos que la cuestión que nos ocupa versa sobre la solicitud de REVOCACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA a favor del señor Francisco Martín Espínola, quien se encuentra imputado por los hechos punibles de detención, ingreso por aduana no autorizada y tráfico ilícito de armas de fuego, tipificados en los Artículos 94 inc. B, 96 y 98 de la Ley 4.036/2010 en concordancia con el Art. 29 del Código Penal.-----

En ese sentido, el abogado de la defensa, manifiesta que en el auto interlocutorio impugnado no se tuvieron en cuenta las manifestaciones vertidas por su parte, en cuanto a los nuevos elementos de pruebas colectados en la investigación fiscal, los cuales hacen a la conducta desplegada por su representado en los hechos imputados. Al respecto, de las constancias obrantes en autos, no es posible verificar las circunstancias aseguradas por el abogado Rubén Ecurra, pues al momento de realización de la audiencia de revisión de medidas cautelares, el mismo no presentó los elementos de juicio que haga presumir la falta de participación de su defendido en el hecho punible investigado, que bajo estas circunstancias, deben ser presentadas por la parte solicitante y al no encontrarse presente el agente fiscal interviniente, no fue posible realizar el contradictorio y poder apuntar a desvirtuar el presupuesto detallado en el inc. 1 y 2

Abg. Juan José...
Trib. Apelación Penal
Actuario

[Handwritten signatures and stamps]

Dr. ARNULFO...

Dr. BIANGHINI...
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ
Miembro
Tribunal de Apelación 2ª Sala Penal

del artículo 242 del CPP, razones suficientes para desechar la posibilidad de revocar la prisión preventiva por la figura procesal del artículo 252 inc 1), primera hipótesis.

Ahora bien, existen constancias en autos del comportamiento asumido por el procesado de los que podría inferirse la intención de sujetarse a la investigación, y deben considerarse favorablemente para decidir sobre la aplicación de una medida menos gravosa que la prisión preventiva, cuya aplicación es de carácter excepcional en el proceso tal como lo establece el Art 19 de la CN y la Ley 6350 que dispone:

SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Siempre que se hallen reunidos los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva y el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, deberá imponerle alguna de las siguientes medidas alternativas o sustitutivas:

En tal sentido, consta a fs 141 de autos el acta de procedimiento policial por el cual se verifica el cumplimiento del arresto domiciliario primeramente decretado al imputado Francisco Martín Espinola Ferron su presentación voluntaria para cumplir la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por esta Alzada (fs 144) los que considero favorables para la aplicación de medidas menos gravosas que la prisión preventiva. Además debemos indicar que el imputado ha presentado caución real suficiente como lo es el inmueble perteneciente al señor Juan Carlos Espinola Ferron, valuado en guaranes dos mil millones.

Por lo señalado anteriormente corresponde concluir que en el caso particular la prisión preventiva puede ser suspendida y se conseguirá el mismo fin perseguido que es la del sometimiento del procesado a los resultados de la presente causa. Por tanto corresponde suspender la ejecución de la prisión preventiva mediante las siguientes medidas alternativas: 1) Arresto domiciliario con control policial en forma aleatoria. 2) Prohibición de salir del país. 3) Notificación personal y asistencia obligatoria al llamado de la justicia. 4) Caución Real del inmueble ofrecido por el procesado en autos debiendo el Juegado de Garantías imprimir el trámite correspondiente para la efectiva ejecución de las mismas, indicándole al procesado la disposición contenida en la última parte del art 247 del C. P. P.



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI S/ VIOLACIÓN A LA LEY 4036/10. PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

el cual refiere: "...El incumplimiento injustificado de las medidas menos gravosas para la libertad del imputado, hará efectivo el cumplimiento inmediato de la prisión preventiva, cuya ejecución fue suspendida...". Es opinión de la Dra. **BIBIANA BENITEZ FARIA**.-----

OPINIÓN DEL DR. ARNULFO ARIAS M.

En oportunidad de dictar este Tribunal el A.I. No.14 del 24 de noviembre de 2020, he dado mi opinión sobre la libertad del imputado, conforme a la calificación de su conducta en los Artículos 94 Inc. B. 96 y 98 la Ley 4036/10 DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES y la disposiciones de la Ley 6379/2019.-----

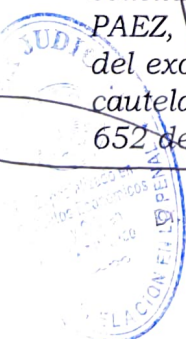
Seguidamente, y atendiendo a los agravios del apelante, entiendo que, en el estado actual de la investigación, no ha variado la situación del prevenido que sea suficiente para modificar la medida dispuesta, esencialmente, si tenemos en cuenta la gravedad del hecho investigado y la negativa del representante del Ministerio Publico a la pretensión de la defensa.-----

En estas condiciones, corresponde confirmar el auto apelado- A.I. No. 136 del 17 de diciembre de 2020- As. 23-X//-2020.-----

Abg. José A. Parquiza
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario

OPINIÓN DEL DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ.

Por el **Auto Interlocutorio N° 136 del 17 de diciembre del 2020**, el a-quo, ha resuelto: "I- NO HACER LUGAR a la aplicación de medidas sustitutivas a la Prisión Preventiva, solicitada por el abogado defensor RUBEN ENRIQUE ESCURRA PAEZ, en virtud a los argumentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución. - II- RATIFICAR, la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA dispuesta mediante el A.I. N° 652 de fecha 23 de setiembre de 2020, por la Jueza Penal Abog.



ARNULFO ARIAS

EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Bibiana Benítez Faria

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

CINTHIA LOVERA, en relación a FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI, quien guardará reclusión en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, o en el establecimiento penitenciario más adecuado al cumplimiento de la presente orden judicial y conforme a las disposiciones constitucionales y legales, donde permanecerá en libre comunicación y a disposición de este Juzgado. - III) LIBRAR los oficios pertinentes, para el cumplimiento de la medida adoptada. - IV- NOTIFICAR a las partes. - V- ANOTAR, registrar, notificar y elevar copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia”(sic)-----

En su escrito de agravios **la defensa técnica**, menciona, según síntesis, lo siguiente: **1)** en la resolución recurrida la jueza se limita al enfoque de la decisión de ratificar la prisión preventiva sin tener en cuenta todos los actos procesales llevados a cabo, la predisposición y actitud del imputado y defensa técnica para con las autoridades y el sometimiento a la justicia; **2)** la juzgadora no ha explicado válidamente el porqué de la ratificación y del que no desaparecieron los presupuestos de la prisión preventiva, ejercicio intelectual imprescindible al tratarse de una revisión de una medida cautelar, en la resolución recurrida se hace mención al tipo penal investigado y su alta expectativa de pena, más su convicción de presumir que la conducta desplegada por el procesado se encuadra dentro de los hechos punibles investigados, con la llamativa prescindencia de valorar las pruebas arrojadas - escritura pública de manifestación y transcripción de mensajes de texto entre el imputado y el señor Alfredo Benitez - propietario de las armas de fuego-; **3)** la causa cuenta con tres meses de investigación, cuando el periodo de investigación es de seis meses, la etapa a estas alturas ya no es incipiente; **4)** es importante destacar que fueron presentadas a los efectos de determinar que la participación del imputado en el hecho es escasa y fue objeto de engaño por parte de Alfredo Benitez, quien es el dueño real de la carga, y que el fiscal no asistió a la audiencia a hacer uso del principio de bilateralidad que en su escrito de apelación ante el arresto domiciliario había reclamado; **4) como propuesta de solución solicitase revoque el auto interlocutorio y ordenar el arresto domiciliario por corresponder en derecho.** -----

El agente fiscal interviniente contesto el traslado corridole, según síntesis, cuanto sigue: **a)** el fallo impugnado expresa las razones suficientes del porqué no se puede modificar la medida cautelar impuesta al imputado; **b)** el escrito del recurrente exterioriza discrepancia con la solución

NOIA
al



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN
ESPÍNOLA FERRONI S/
VIOLACIÓN A LA LEY
4036/10. PORTACIÓN Y
TENENCIA DE ARMAS".EXPTE.
N° 5896/2020 (Medida
Cautelar).-----

jurídica sustentada por la a-quo sin mencionar las inobservancias o erróneas aplicaciones de derecho; **c)** en fecha 25 de noviembre de 2020 el tribunal de apelaciones en lo penal especializado ha resuelto revocar las medidas sustitutivas a la prisión preventiva decretada contra el imputado; **d)** los elementos que ratifican lo imprescindible de la prisión preventiva actualmente no han variado siendo inviable la aplicación de medidas alternativas a la prisión; **e)** la etapa preparatoria aun no ha superado su extensión en la cual se están realizando actos investigativos sin dejar de mencionar la gravedad de los hechos imputados; **f) como propuesta de solución solicita se confirme el auto interlocutorio recurrido.**-----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por **la defensa técnica**, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, **razón suficiente para admitir el recurso de apelación general.** -----

Ya en atención de lo sustancial del conflicto y habiendo sustentado in extenso opinión sobre el lineamiento establecido ritual para las medidas cautelares, AI N° 14 del 24 de noviembre de 2020, en ésta misma causa, fs. 122 y sgtes. de autos, bajo el título "OPINIÓN DEL DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ", parece hasta innecesaria reformularla, pues con ello hasta se evitaría repeticiones.-----

EL PLANTEAMIENTO DE AUTOS. SOLUCION.

Con respecto a lo sustancial del planteamiento, cabe señalar que la defensa técnica pretende la aplicación de "medidas alternativas a la prisión preventiva - arresto

Abg. José A. Paro
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario

EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

domiciliario -" a favor de Francisco Martín Espínola Ferroni, presentando documentales como copias de mensajes de texto entre el imputado y Alfredo Benítez, acta de manifestación, escritura pública, buena predisposición del imputado de someterse al proceso, documentales que respaldan el arraigo, garantía real, diagnósticos médicos de afecciones de la salud del imputado, por lo que, según el mismo, están desvirtuados los presupuestos del art. 242 CPP.-----

Sobre tal aspecto de la pretensión jurídica, es de señalar que por AI N° 14 de fecha 24 de noviembre de 2020, asumido por este Órgano de Alzada, se ha resuelto sobre la aplicación del instituto cautelar de prisión preventiva, el cual tiene consistencia con las actuaciones procesales y la lesividad del hecho en proceso. En tal tesitura, el planteamiento de aplicación de medidas alternativas no es feliz, pues ésta procede cuando se aplica con preferencia al auto de prisión, al que antecede. Luego de asumida la prisión preventiva, lo que resultaría procedente, de ser ese el planteamiento, **es la sustitución de la prisión preventiva**, la cual no fue planteada en autos.-----

Sentado lo que antecede, debe agregarse que los presupuestos que motivaron al Auto Interlocutorio N° 14 de fecha 24 de noviembre de 2020, no han sido desvirtuados, pues el caso está en etapa preparatoria, estación procesal avalada por el Art. 19 CN¹, **las diligencias son indispensables**, el plazo de presentación conclusiva está pendiente y el hecho punible descansa en un pronóstico jurídico grave, circunstancias que avalan la necesidad del mantenimiento de la prisión preventiva y voto en ese sentido. **Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.**-----

POR TANTO, en mayoría, el Tribunal Especializado en Delitos Económicos, Anticorrupción y el Crimen Organizado;

RESUELVE:

¹ARTICULO 19 - DE LA PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI S/ VIOLACIÓN A LA LEY 4036/10. PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

- 1) **ADMITIR** el recurso de apelación general deducido por la **defensa técnica** contra el **A.I. N° 136 del 17 de diciembre del 2020**, dictado por la Jueza Penal de Garantías, **Rosarito Montania de Bassani**.-----
- 2) **CONFIRMAR** la resolución recurrida, de conformidad a lo expresado en la parte analítica de la presente resolución.-----
- 3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Abg. José A. Parquiza
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario

ANTE MÍ:

BIBIANA BOLON FERRAZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

Dr. ARNULFO ARIAS

